

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

07 DIC 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL PATIÑO
MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 11-001-33-35-021-2016-00458-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 118 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 07 DIC 2018

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILSON CADENA MAFLA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL -
CASUR
RADICADO : 18-001-23-33-001-2017-00237-00

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y en atención a que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 16 de noviembre de 2018 proferida por la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación² cumple con los requisitos exigidos en los artículos 247 del C.P.A.C.A. y 322 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se concederá.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra de la sentencia de primera instancia del 16 de noviembre de 2018, proferida por la Sala Tercera de Decisión de ésta Corporación, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 325 C.P. 2

² Folio 303 a 324 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 07 DIC 2018

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00248-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA – CUMPLIMIENTO
FALLO
DEMANDANTE: JAKELINE BEDOYA CARVAJAL
Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE
VIVIENDA Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Conforme a la solicitud de aplazamiento¹ de la diligencia de verificación de cumplimiento de fallo para ser llevada a cabo el 12 de diciembre de 2018 a las 9:00 am, elevada por el apoderado de Fonvivienda, sustentada en la no disponibilidad de recursos presupuestales para asistir a la diligencia, el Despacho accederá a la petición y reprogramará la fecha y hora para el desarrollo de la mentada diligencia.

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APLÁZASE la Audiencia de verificación de cumplimiento de fallo, señalada para el 12 de diciembre de 2018 a las 9:00 a.m.-. **FIJÁSE** como nueva fecha para llevar a cabo la misma el día miércoles veintitrés (23) de enero de 2019, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

¹ Folio 58, cuaderno de verificación de fallo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia,

07 DIC 2018

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00035-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS TRIANA
SALAMANCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORELIA Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 26 de octubre de 2018¹, mediante el cual se negaron las medidas cautelares solicitadas por el actor.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Trámite Previo:

Dentro del proceso de la referencia, el Señor Personero Municipal de Morelia solicitó decreto de medidas cautelares, consistentes en i) orden al municipio de Morelia, de brindar el servicio permanente de agua potable, dado que en la actualidad no se presta el servicio de manera continua; y ii) orden al municipio de Morelia de programar actividades de mantenimiento continuas para garantizar el funcionamiento de la red de alcantarillado y de la planta de tratamiento.

1.2. El auto apelado:

Se trata del auto de fecha 26 de octubre de 2018, mediante el cual el Despacho dispuso negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas. Se

¹ Folios 68 a 69, Cuaderno de medida cautelar.

Medio de Control: Popular
Demandante: Jorge Andrés Triana Salamanca
Demandado: Municipio de Morelia y otros
Radicación: 18-001-23-33-001-2018-00035-00

fundamentó la negativa, a partir del análisis de lo normativamente dispuesto en vía de imposición de cautelas y de lo al respecto establecido por el H. Consejo de Estado, en la conclusión de que el actor no cumplió con la carga argumentativa necesaria para poner de presente la concurrencia de los presupuestos sustanciales exigibles, y en la observación del Despacho en el sentido de que no se encuentra evidenciada la concurrencia de uno de los presupuestos legalmente exigibles, cual es la inminencia de peligro o la existencia de daño actual que haga indispensable la adopción de la medida. Se puntualizó, adicionalmente, que no encontró el Despacho serios motivos para considerar que de no decretarse la medida los efectos de la sentencia puedan ser nugatorios.

1.3. Del recurso:

La parte actora interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación en busca de que se revoque el auto impugnado. Fundamentó su pretensión en que no es lo mismo la construcción de la red de acueducto y alcantarillado con sus correspondientes plantas de tratamiento, que garantizar la continuidad del servicio actual y el mantenimiento a la red de alcantarillado actual; que es copiosa la jurisprudencia de la Corte Constitucional en donde se indica que los servicios de agua potable y alcantarillado "*son fundamentales y afectan derechos aún susceptibles de proteger mediante acción de tutela como no va a ser necesaria su protección vía medida cautelar*"; que no se trata de algo imposible de solucionar, pues son dos pretensiones apenas lógicas y realizables a corto plazo por la Alcaldía Municipal, alejadas de las pretensiones principales solicitadas en la demanda popular.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece:

"ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."

A su vez el CGP en su artículo 318, dispone:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

“(...)”

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

“(...)”.

Revisado el expediente, se observa que la decisión cuestionada fue notificada por estado y por correo electrónico al demandante el 29 de octubre de 2018². Por ende, la oportunidad para recurrir establecida en el inciso 3° del artículo 318 del CGP empezó el 30 de octubre de 2018 y venció el 1 de noviembre del año en curso, fecha en la que fue radicado el escrito contentivo del recurso.

2.2. Del recurso de reposición

Se confirmará la decisión impugnada, pues no encuentra el Despacho que los fundamentos expuestos por el recurrente tengan la virtualidad de infirmar aquellos en que se basó la negativa del decreto de las cautelas solicitadas.

En efecto: se limitan esas alegaciones a reiterar la importancia que en abstracto es propia de los servicios públicos sobre cuya prestación discurre la acción popular, pero nada se aduce en vía de demostrar errada evaluación del Despacho en cuanto a la no concurrencia de uno de los presupuestos legalmente exigidos para el decreto de la medida cautelar.

Se reitera que las medidas solicitadas se negaron con fundamento en que ni lo expuesto por el ahora recurrente, ni de lo acreditado al expediente, se evidenciaba la inminencia de daño a los derechos colectivos o su actual configuración, máxime si se toma en consideración que –a tenor de las repuestas a la acción brindadas por las entidades demandadas- se admite que por su parte han sido ya implementadas medidas provisionales dirigidas a la disminución de los

² Folio 71, Cuaderno medida cautelar.

Medio de Control: Popular
Demandante: Jorge Andrés Triana Salamanca
Demandado: Municipio de Morelia y otros
Radicación: 18-001-23-33-001-2018-00035-00

efectos negativos generados por las deficientes infraestructuras de servicios de agua potable y disposición de aguas servidas.

En relación al decreto de las medidas cautelares el Consejo de Estado ha dicho³:

“Además, la Constitución Política otorgó especial importancia a los derechos colectivos, tanto así, que le otorgó al juez de conocimiento la facultad de salvaguardar derechos colectivos de manera anticipada o cautelar, mediante la adopción de medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias⁴.

Para la prosperidad de las mencionadas medidas, el juez de instancia debe contar con elementos de juicio suficientes para concluir que se encuentra ante una amenaza o afectación de tal entidad, que la espera de un eventual fallo supondría la configuración de un daño irreversible.

Teniendo en cuenta estas disposiciones, la jurisprudencia ha señalado que el decreto de una medida cautelar en el trámite de una acción popular está sujeta a los siguientes presupuestos de procedencia:

“a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y

c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido⁵ (Se destaca).

³Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Hernán Andrade Rincón, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00136-01(AP)A.

⁴ Artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 6 de febrero de 2014. Rad. 2013-00941. C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

En este orden de ideas, el juez de la acción popular cuenta con suficientes mecanismos para dar protección de los derechos colectivos, por lo que, en el caso de imponer una medida cautelar, debe contar con un material probatorio suficiente, para que, sin entrar a resolver de fondo el proceso, ponga de manifiesto el riesgo de la configuración del daño o afectación irreversible a los intereses litigados.”.

De conformidad con la doctrina constitucional transcrita reafirma el Despacho la actual improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, evaluación que –valga precisarlo- en momento alguno resulta de falta de discernimiento entre ellas y las planteadas como pretensiones principales, pues si en el auto impugnado se hizo referencia estas fue para hacer patente que, más allá de las acciones provisionales ya adoptadas por las autoridades municipales, otras medidas resultarían más propias del fallo definitivo.

Por otra parte, ha de señalarse que el argumento de impugnación basado en la posibilidad del cumplimiento de las medidas solicitadas resulta inane, pues no es tal el criterio definitorio a la hora de evaluar su imposición, sino el de su necesidad. Y, como ya se dijo, a la luz de este se fundamentó la negativa.

2.3. De la improcedencia de la apelación

La Ley 472 de 1998 que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con las acciones populares, señala expresamente las providencias que son susceptibles del recurso de apelación en el trámite de dicho proceso especial, en su artículo 26 dispone:

“ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días.”

“(…)”.

Medio de Control: Popular
Demandante: Jorge Andrés Triana Salamanca
Demandado: Municipio de Morelia y otros
Radicación: 18-001-23-33-001-2018-00035-00

En cuanto a la apelación en su artículo 37 establece que el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia en la forma y oportunidad señalada.

Por su parte el CPACA, en su artículo 243 numeral 2°, tenemos:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.”*

“(…)”.

En relación a lo anterior el Consejo de Estado ha dicho:

“Con fundamento en las normas transcritas, se infiere que el recurso de apelación sólo procede contra el auto por el cual se decreten medidas cautelares y contra la sentencia de primera instancia. Las demás actuaciones serán susceptibles del recurso de reposición.

Significa lo anterior que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 24 de noviembre de 2011, que no decretó la medida cautelar solicitada, resulta improcedente, no siendo posible que este sea concedido.⁶”

De otro lado el H. Consejo de Estado⁷, sostiene:

“En relación con la impugnación de las providencias relativas a medidas cautelares en procesos de acción popular, la Sala observa

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P.: María Claudia Rojas Lasso, veinticuatro (24) de agosto de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00641-01(AP).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, Radicación: 07001-23-31-000-2003-0002-02(AP).

que existe norma que regula el punto, como lo es el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, el cual circunscribe el recurso de apelación al auto que decreta tales medidas, de donde cabe deducir que no establece o prevé dicho recurso respecto del auto que las niega. Así las cosas, no existe vacío sobre el punto por cuanto tiene regulación especial en la ley que desarrolla la acción popular, pudiéndose decir que esa regulación excluye el auto que niega las medidas previas o cautelares del recurso de apelación.

Y agrega;

“En ese mismo sentido se pronunció la Sala en auto de Sala Unitaria, de 5 de febrero de 2004, expediente núm. AP- 2003 00003 02, Consejero Ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al concluir sobre el punto lo siguiente:

“Del texto transcrito deduce la Sala que el auto que niega las medidas cautelares, no es susceptible del recurso de apelación ya que éste solo procede para el que las concede, lo que guarda armonía con el artículo 36, ibídem, el cual contempla:

“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de procedimiento Civil”. El auto apelado, en cuanto niega las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, no es posible, entonces, de este recurso, justamente por ello, por consiguiente, es improcedente, por lo que debe ser rechazado por la Sala.”.

De lo anterior se desprende que dentro del trámite de las acciones populares sólo es posible recurrir en apelación la sentencia de primera instancia, el auto que decreta medidas previas y el que rechaza la demanda según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, por lo que aquellas providencias distintas a las señaladas no podrán impugnarse sino por medio del recurso de reposición.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

Medio de Control: Popular
Demandante: Jorge Andrés Triana Salamanca
Demandado: Municipio de Morelia y otros
Radicación: 18-001-23-33-001-2018-00035-00

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del 26 de octubre de 2018, mediante el cual se negó el decreto de medidas cautelares.

SEGUNDO: RECHÁZASE por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el actor contra el auto de 26 de octubre de 2018, por el cual se negó el decreto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

07 DIC 2018

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00185-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER HERNANDO FERRUCHO
RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES Y OTRO

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Revisado el expediente, se observa que resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada a nombre de Javier Hernando Ferrucho Rodríguez, teniendo en cuenta las siguientes

1. CONSIDERACIONES

1.1. Las pretensiones:

Examinada la demanda se observa que las pretensiones no han sido formuladas con “*precisión y claridad*”, según lo exige el artículo 162-2 del CPACA. En la cabal determinación de las declaraciones que se solicita a la judicatura radica en gran medida el eficiente y eficaz desarrollo del proceso, por lo que habrá de requerirse al demandante para que reformule su petitum de manera en debida forma, especialmente en lo que tiene que ver con el restablecimiento del derecho que se espera obtener.

1.2. Estimación razonada de la cuantía:

Al respecto, el CPACA en su artículo 157 dispone:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Javier Hernando Ferrucho Rodríguez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y Otros
Radicado: 18-001-23-33-001-2018-00185-00

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

“(…)”. (subraya del Despacho).

Y, consecuentemente, en el 162 exige que la demanda contenga:

“6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”.

Obviamente en el presente caso es necesario conocer la cuantía para efectos de determinar la competencia, pues asuntos de esta naturaleza se encuentran repartidos –en atención a ese factor- entre los Juzgados y el Tribunal.

Pues bien: acaso como efecto del deficiente planteamiento de las pretensiones, la estimación que de la cuantía hace el demandante resulta precaria en cuanto a sus razones e imprecisa en cuanto a su monto: ¿pretende el actor el pago de diferencias salariales desde el año 1997? ¿lo que busca es el pago de las diferencias generadas entre la asignación de retiro ya percibida (calculada en la forma en que propone en el acápite que de la demanda se glosa) respecto de la que cree debería habersele reconocido? Adviértase que la cuantía varía grandemente en uno u otro evento (los cuales son apenas dos de los posibles, y se plantean a modo de ilustración, pues –se repite- la oscura formulación del petitum impide tener certeza al respecto).

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que –en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo- se corrija los yerros en precedencia señalados.

Por lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTESE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Javier Hernando Ferrucho Rodríguez, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

07 DIC 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNÁN EDUARDO ESPAÑA
PINILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRA
RADICADO: 18-001-33-31-901-2015-00082-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada del Municipio de Florencia, contra la sentencia del 31 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 220 a 224 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

07 DIC 2018

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: FABIÁN OSSA SUÁREZ
RADICADO: 18-001-33-33-001-2013-00141-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 169 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

07 DIC 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNÁN DE JESÚS RODRÍGUEZ
GRISALES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y
OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-001-2014-00044-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por los recurrentes fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por el apoderado de la, Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 23 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 428- 440, 443-449, 450-451 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

07 DIC 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS FELIPE BLANDÓN MORALES
Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-
FUERZA AÉREA
RADICADO: 18-001-33-33-001-2015-00164-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITÉSE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 5 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 301 a 317 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

07 DIC 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA RODRÍGUEZ OBREGÓN
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 18-001-33-33-001-2015-00278-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, contra la sentencia del 6 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 205 a 207 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

07 DIC 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EUSEBIO DE JESÚS LONDOÑO
GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL
RADICADO: 18-001-33-33-001-2015-00429-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 486 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

07 DIC 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBARDO GASCA CAMPILLO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA, GERENCIA
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
RADICADO: 18-001-33-33-001-2015-00580-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 28 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 303 a 315 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

07 DIC 2018

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2017-00055-01
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: NIDIA CUBILLOS PERDOMO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Se encuentra el expediente a Despacho en virtud a lo ordenado por la Juez Segundo Administrativo del Circuito quien al resolver lo concerniente al impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo del Circuito, en auto calendado 16 de noviembre de 2018 dispuso su remisión a esta corporación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P.-.

Al respecto se observa, que en el numeral primero del citado proveído se declaró infundado el impedimento esgrimido por el doctor Jesús Orlando Parra, por lo tanto, el proceso debía devolverse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito para continuar con el trámite de conformidad a lo dispuesto en el artículo 131 del CPACA, norma especial para el caso y no remitirse a este tribunal, razón por la cual el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

REMÍTASE el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito para que continúe asumiendo el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

07 DIC 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS NIETO PARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALPARAISO,
CAQUETA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00021-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 333 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

07 DIC 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILENA CECILIA CONTRERAS
RODRÍGUEZ Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00436-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 193 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

07 DIC 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO RUALES
ARTUNDUAGA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00932-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 07 DIC 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA LIGIA ARANA RICO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-01038-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 244 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

07 DIC 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CARVAJAL
GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL,
FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00059-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 236 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

07 DIC 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIAN DARIO BALSEROS
GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-003-2017-00154-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa, contra la sentencia del 19 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 175 a 184 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

07 DIC 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOHN NORBIN RIAÑO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
DEFENSA

RADICADO: 18-001-33-40-003-2017-00080-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por los recurrentes fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa y el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 14 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 119 a 122 y 123 a 161 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

07 DIC 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NOHORA VILLEGAS VILLEGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-40-004-2016-00227-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 288 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 07 DIC 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIOLA RODRÍGUEZ MARÍN
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 18-001-33-40-004-2016-00310-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 107 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 07 DIC 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA MARÍA ARÉVALO
GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-40-004-2016-00874-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 188 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

07 DIC 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ WILSON SÁNCHEZ QUIROZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES
RADICADO: 18-001-33-40-004-2017-00048-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 128 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 07 DIC 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERNEY FIGUEROA VILLARRUEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 25-000-23-42-000-2016-03918-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho


RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra la sentencia del 31 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 334 a 341 C.P. 3